

que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

Artículo 14. *Prohibición del doble enjuiciamiento.*

Una persona condenada entregada para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciada en el Estado de condena.

Artículo 15. *Información acerca de la ejecución.*

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión de la persona condenada, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

Artículo 16. *Suspensión condicional de la condena o libertad condicional.*

1. La persona condenada bajo el régimen de suspensión condicional o de libertad condicional podrá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

2. El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia acordadas por el Estado de condena; mantendrá a éste informado sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

Artículo 17. *Autoridades Centrales.*

1. Cada Estado designa una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

2. El Reino de España designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia e Interior (Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional). La República de Panamá designa como Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. En caso de modificación de sus Autoridades Centrales, las Partes se lo comunicarán por vía diplomática.

Artículo 18. *Aplicación en el tiempo.*

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias firmes dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 19. *Ratificación, entrada en vigor y denuncia.*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo

mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Madrid, el día 20 de marzo de 1996, en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

Por el Reino de España,

Carlos Westendorp,

Ministro de
Asuntos Exteriores

Por la República de Panamá,

Aristides Royo,

Embajador de la República
de Panamá

El presente Tratado entrará en vigor el 29 de junio de 1997, treinta días después de la fecha en la que tuvo lugar en la ciudad de Panamá el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 19.1

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de junio de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14053 *ORDEN de 19 de junio de 1997 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en San Felipe (estado de Yaracuy-Venezuela).*

El estado de Yaracuy tiene una numerosa población española, en su mayoría de origen canario, que puede llegar a los 3.000 o 3.500 residentes y un Hogar Hispano muy concurrido cuyas actividades no siempre encuentran el debido respaldo oficial. Por todo ello, se hace aconsejable la creación de una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de San Felipe que permita la protección eficaz de los ciudadanos españoles que en ella residen.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Caracas y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en San Felipe (estado de Yaracuy), con jurisdicción en el estado de Yaracuy, con categoría de Viceconsulado Honorario y dependiente del Consulado General de España en Caracas.

Segundo.—Como consecuencia de la creación de esta Oficina Consular Honoraria en San Felipe, la Oficina Consular Honoraria de Valencia limitará su jurisdicción a los estados de Carabobo y Cojedes.

Tercero.—El Jefe del Viceconsulado Honorario de España en San Felipe tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 19 de junio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea y Embajador de España en Caracas.